

Cartagena, marzo 12 de 2025.

Señor(a)

Juez Constitucional de Cartagena (reparto)
Cartagena D.T y C
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA CONTRA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA – CNSC PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES TERRITORIALES 2022 SED DISTRITAL DE CARTAGENA OPEC 180302 TECNICO OPERATIVO GRADO 21.

FELIX DE JESUS CUEVAS DIAZ, varón, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Cartagena Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía número **9.097.955 de Cartagena** Bolívar, ABOGADO de profesión con **TP No 427237**, actuando como apoderado judicial del Sr MARTIN CARLOS DIAZ TURIZO, respetuosamente acudo ante su Despacho, para solicitarle el amparo constitucional de la **ACCION DE TUTELA**, contra **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA Y CNSC PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES TERRITORIALES 2022 SED DISTRITAL DE CARTAGENA OPEC 180302 TECNICO OPERATIVO GRADO 21**, de conformidad con los artículos 23,86, 48 y 83 de la Constitución Política de Colombia, ley 1755 de 2015 y todas las normas concordantes, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales de mi poderdante, **AL TRABAJO, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, empleado público en provisionalidad PREPENSIONADO, invoco el** ART 86 de nuestra constitución política, con el fin de que se protejan estos derechos constitucionales invocados, acuerdo a lo reglado en la norma especial Decreto 1083 de 2015 art 2.2.5.3.2 parágrafo 4, ley 2040 de 2020 art 8, ley 1955 de 2019 art 263 parágrafo 2, y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, el art 125 de la constitución nacional y demás normas concordantes que rigen el sistema específico de carrera administrativa y los concurso de mérito, conculcados y amenazados por los entes accionados conforme a los siguientes hechos expondré a continuación:

I. FUNDAMENTO FACTICO

1. **Que en atención al PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES TERRITORIALES 2022 SED DISTRITAL DE CARTAGENA OPEC 180302 TECNICO OPERATIVO CODIGO 314 GRADO 21, ofertado en esta convocatoria, el cual se encuentra en proceso de nombramientos.**
2. Que en virtud a esta convocatoria La SED distrital de Cartagena adelanto un proceso de caracterización con el propósito de detectar a los funcionarios de especial protección constitucional de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADAS, por lo cual se expidieron varias circulares por parte del

ente territorial SED Cartagena, entre ellas la No 142,163,217,223. 238, con el fin de seleccionar y caracterizar estos funcionarios.

3. Que mi poderdante MARTIN CARLOS DIAZ TURIZO identificado con la CC 73'110.258 , ostenta el cargo de TECNICO OPERATIVO grado 21 en la I.E. MARIA VELEZ DE TRUJILLO ubicada en el sector de SANTA RITA – Cartagena.
4. Que fue posesionado bajo el decreto 0355 de fecha 05 de junio de 2003, en la I.E MARIA VELEZ DE TRUJILLO.
5. Que lleva laborando en dicha institución 21 años nueve meses, de manera continua.
6. Que el registro de semanas cotizadas actualizado cuenta con 1693 semanas en COLPENSIONES.
7. Que es nacido el día 30 de enero de 1964, que a la fecha tiene la edad de 61 años dos meses.
8. Que en ocasión a la circular 238 emitida por la SED – CARTAGENA, de caracterización de los funcionarios públicos que ostentan la condición de protección especiales SE PRESENTARON 03 DERECHOS DE PETICION, donde se informa a la dirección de recursos humanos, con claridad que mi poderdante cumplía con los requisitos de especial protección como PREPENSIONADO.

Derecho de petición de fecha 19 de abril de 2023	<u>RAD</u> CTG2023ER006944
Derecho de petición de fecha 7 de noviembre de 2023	<u>RAD</u> CTG2023ER019787
Derecho de petición de fecha 02 de mayo de 2024	<u>RAD</u> CTG2024ER008523

9. Que la SED-DE CARTAGENA emitió dos respuestas de fecha 09 de enero de 2024 y 17 de julio de 2024, negando la solicitud de amparo constitucional ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA COMO PREPENSIONADO.
10. Que la SED-CARTAGENA a pesar de haber sido informada con anterioridad negó en dos ocasiones la solicitud de amparo presentada y oferto el cargo ocupado en provisionalidad de mi poderdante.
11. Que a la fecha no ha sido notificado de su desvinculación, pero el cargo que ostenta en la actualizad fue ofertado y actualmente se encuentra, a espera de ser ocupado por la persona que gano la posición en el concurso, quien solicito prorroga.

II. CONSIDERACIONES

Qué acuerdo a lo estipulado en la normatividad vigente, en especial lo reglado en la norma especial, Decreto 1415 de 2021, Decreto 1083 de 2015 art 2.2.5.3.2 parágrafo 4, ley 2040 de 2020 art 8, ley 1955 de 2019 art 263 parágrafo 2, y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, el art 125 de la constitución nacional.

1. Que el decreto 1415 de 2021, en la parte considerativa dice:

Que el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 establece que: "Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos demérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional."

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 dispone: "PARAGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional."

Que, mediante sentencia del 3 de junio de 2021, el Honorable Consejo de Estado confirmó la sentencia del 4 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de La Guajira, la cual le ordenó al Gobierno Nacional darle cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, "(...) SEGUNDO: ORDENAR al gobierno nacional en cabeza del Presidente de la Republica, doctor Iván Duque Márquez y del director del Departamento Administrativo de la Función Pública, Doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo y si aún no lo hubieren hecho, cumplan lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 en cuanto a expedir la reglamentación allí ordenada. Lo anterior, acorde con lo razonado en la parte motiva del presente fallo (...)"

Que se hace necesario adicionar el Decreto 1083 de 2015, en el marco del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias del 4 de mayo de 2021 y 3 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de La Guajira y del Honorable Consejo de Estado, respectivamente, el cual resuelve: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 4 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

2. Que la Ley 1955 de 2019 señala:

"ARTÍCULO 263°. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente Ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.” (Subrayado nuestro)

3. Que el Decreto 1083 de 2015 señala:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.2. Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. *La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:...*”

PARÁGRAFO 4. La administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.” (Subrayado nuestro)

En los términos de la normativa transcrita, los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 que le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional; y la administración antes de ofertar los empleos a dicha Comisión, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados. Surtido este proceso, los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios, y para el efecto, en este caso, las listas de elegibles tendrán una vigencia de tres (3) años y, el jefe del organismo deberá reportar

a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la Ley [1955](#) de 2019, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Estabilidad laboral reforzada. Prepensionados.

El ya mencionado Decreto [1083](#) de 2015, sobre la protección especial para evitar el retiro del servicio de algunos empleados, señaló:

“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic)debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En desarrollo de la Ley 2040 de 2020, el Gobierno nacional expidió el Decreto [1415](#) del 04 de noviembre de 2021², mediante el cual se modificó el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto [1083](#) de 2015, en lo relacionado con la protección laboral a favor de, entre otros, quienes se encuentran próximos a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, y en ese sentido dispuso:

“Artículo 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección(...)

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la

respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal. (...)"

De lo anterior se colige que de acuerdo con la protección especial establecida en el Decreto 1083 de 2015, no pueden ser retirados del servicio quienes ostenten la calidad de empleados prepensionados; sin embargo, para hacer efectiva la protección, según la modificación que hizo el Decreto 1415 de 2021, el empleado que considere que acredita los requisitos para acceder a la protección, por tener la calidad de pre pensionado, deberá adjuntar los documentos que así lo constaten y aportar solicitud para el efecto; así, los jefes de la unidad de personal o quienes hagan sus veces deben verificar los servidores que tengan la calidad de prepensionados y expedir constancia escrita al respecto, además les corresponderá verificar la validez de la documentación aportada por el solicitante.

Ahora bien, sobre la reubicación de los empleados que accedan a la protección especial en comento, el mismo Decreto indicó:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

Por lo anotado anteriormente, se colige que ante la provisión definitiva de los empleos de carrera administrativa, los empleados públicos pre pensionados, deberán presentar a la entidad la documentación que acredite su condición y una vez se surta el trámite correspondiente y se expida la constancia escrita,

la administración deberá por disposición legal, reubicarlos en los términos del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, hasta que cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional.

Así las cosas, y en atención que ya se encuentra nombrado en periodo de prueba el titular de la vacante ofertada por la SED-CARTAGENA OPEC 180302, cargo que ostenta en la actualidad en provisionalidad el sr MARTIN CARLOS DIAZ TURIZO y a quien la SED.CARTAGENA NEGÓ LA SOLICITUD DE CARACTERIZACIÓN DE PREPENSIONADO.

CITACION A AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTES PROCESO DE SELECCIÓN ENTIDADES DE ORDEN TERRITORIAL 2022 - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

MODALIDAD
AD
PRESENCIAL

SALA DE CONFERENCIA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA
DIRECCIÓN: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CARTAGENA, MANGA, Edificio Seaport 3 28 #2790 #27

FECHA AUDIA	AUDIENC	OPEC	EMPLEO	CODIGO	GRADO	OSICIO	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	EMAIL	TELEFONO	Columna
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	2	1067936341	DANIEL ANDRES	ALARCON SOLERA	daanalso@gmail.com	3114309140	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	3	15031653	CARLOS ARTURO	DIAZ YANEZ	carlosa1840@hotmail.com	3114006345	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	4	45765593	CARELIS	VASQUEZ DIAZ	carel-48@hotmail.com	3183882408	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	5	1047437474	JORGE LUIS	CHAVARRIAGA VARGAS	jchavarriaga@gmail.com	3003460504	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	6	73557976	OSCAR RAFAEL	HERRERA ACEVEDO	haor.oscarherreraacevedo@hotmail.es	3012023468	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	7	64740631	Isabel Cristina	Diaz Diaz	isabelcristinadiazdiaz@hotmail.com	3135060628	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	8	64577494	DIANA PATRICIA	ARENAS APARICIO	AMADOJAFETYMARY@GMAIL.COM	3015652970	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	9	1044922191	ANYI YULEY	GUERRERO GALVIS	anyguerrero92@gmail.com	3144916220	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	10	1127579716	luis hernan	pacheco ramos	hpachecoramos@hotmail.com	3012320267	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	11	1104871125	MILDRETH BERENICE	GARCÉS DIAZ	mildreth_0707@hotmail.com	3007385002	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	12	1128048748	MARIA BEATRIZ	BALLESTAS THERAN	mariaatheran61@hotmail.com	6056793351	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	13	9167272	GUILLERMO JOSE	RODRIGUEZ BENITEZ	guillerobe@hotmail.com	3103621476	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	14	1047445484	Yuli Paulina	Diaz Verbel	yudiver092@hotmail.com	3023515518	
16-ene-25	10:30a.m	180302	TECNICO OPERATIVO	314	21	15	1054561038	Andres Felipe	Ruiz Tellez	andresfelipe.ruiztellez@gmail.com	3218552135	

Sr juez de manera muy respetuosa, con atención a lo esbozado con anterioridad se harán las siguientes precisiones:

- LA SED DISTRITAL DE CARTAGENA NEGÓ EN DOS OCASIONES LA SOLICITUD DE CARATERIZACION Y PROTECCION DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, EN SU CONDICION DE PREPENSIONADO PRESENTADA POR EL SR MARTIN CARLOS DIAZ TURIZO.**
- QUE EN LA ACTUALIDAD EL SR MARTIN CARLOS DIAZ TURIZO CC 73'110.258, tiene la edad de 61 años dos meses cumplidos, como lo acredita registro civil y la cedula de ciudadanía.**



REGISTRO DE NACIMIENTO

5072723

64/01/30/1

Notaría Unica del Circulo Magangué Bolívar

SECCIÓN GENERAL

PRIMER APELLIDO: DIAZ, SEGUNDO APELLIDO: TURIZO, TERCER APELLIDO: MARTIN CARLOS

SEXO: Masculino, FECHA DE NACIMIENTO: 30 Enero 1.964

LUGAR DE NACIMIENTO: Colombia, Bolívar, Magangué

SECCIÓN ESPECÍFICA

En casa de sus padres, albal correimiento de Magangué

Acta Parrocial

MADE: TURIZO TAPIAS, de Magangué

PADRE: DIAZ ROBOQUEZ, de Magangué

CC.No. de Magangué, CC.No. de Magangué

CC.No.13.877.125 de Barrancabermeja

Calle Emilio Torres(Magangué)

TESTIGO: 43 Domicilio (Municipal), 44 Domicilio (Municipal)

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 23 Julio 1.981

ORIGINAL CARATA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

03 FEB 2011

3. Que en actualmente en COLPENSIONES reporta un acumulado de 1693 semanas cotizadas.



COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 febrero/2025
ACTUALIZADO A: 28 febrero 2025

C 73110258		MARTIN CARLOS DIAZ TURIZO						
[1]Identificación Aportante	[2]Nombre o Razón Social	[3]Desde	[4]Hasta	[5]Último Salario	[6]Semanas	[7]Lic	[8]Sim	[9]Total
890480184	DISTRITO TURISTICO Y	01/07/2022	31/07/2022	\$3.291.614	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	DISTRITO TURISTICO Y	01/08/2022	31/08/2022	\$3.502.266	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	DISTRITO TURISTICO Y	01/09/2022	31/12/2022	\$3.291.614	17,14	0,00	0,00	17,14
890480184	DISTRITO TURISTICO Y	01/01/2023	31/05/2023	\$3.772.848	21,29	0,00	0,00	21,29
890480184	DISTRITO TURISTICO Y	01/06/2023	30/08/2023	\$5.093.345	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	DISTRITO TURISTICO Y	01/07/2023	30/04/2024	\$3.772.848	42,86	0,00	0,00	42,86
890480184	DISTRITO TURISTICO Y	01/05/2024	31/05/2024	\$4.183.337	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	DISTRITO TURISTICO Y	01/06/2024	30/06/2024	\$5.647.505	4,29	0,00	0,00	4,29
890480184	DISTRITO TURISTICO Y	01/07/2024	31/12/2024	\$4.183.337	25,71	0,00	0,00	25,71
[10] TOTAL SEMANAS COTIZADAS:								1.693,43
[11] SEMANAS COTIZADAS CON TARIFA DE ALTO RIESGO(INCLUIDAS EN EL CAMPO 10 * "TOTAL SEMANAS COTIZADAS"):								0,00

4. Que para pensionarse en el Régimen de Prima Media de Colpensiones, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

Tener 62 años de edad si eres hombre, o 57 años si eres mujer

Haber cotizado 1300 semanas, lo que equivale a aproximadamente 26 años de aportes.

Sr Juez, como se puede observa mi poderdante esta a escaso nueve meses de cumplir la edad de pensión requerida y ya cumplió con el requisito de las semanas cotizadas, es padre de familia, con compañera permanente y debe cumplir con las obligaciones de alimentación, gastos de servicios públicos, transporte, educación y demás propias para desplazarse a laborar, en condición de asalariado, motivo por el cual no tiene otros ingresos con los cuales pueda sostenerse hasta cumplir la edad de pensión.

5. **Que la estabilidad laboral reforzada. Prepensionados.** El Decreto [1083](#) de 2015, sobre la protección especial para evitar el retiro del servicio de algunos empleados, señaló:

“ARTÍCULO 2.2.12.1.2.1 Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1, (sic)debe entenderse que la referencia correcta es el artículo 2.2.12.1.1.1 del presente decreto.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

III. PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente, acuerdo a lo prescrito en la normatividad vigente:

1. *Que la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA, incluya en la lista de caracterizados que gozan de estabilidad laboral reforzada en calidad de PREPENSIONADO al sr MARTIN CARLOS DIAZ TURIZO toda vez que cumple con todos los requisitos.*
2. Que la secretaria de educación distrital de Cartagena, se abstenga de retirar del servicio al sr MARTIN CARLOS DIAZ TURIZO y estudie la posibilidad de mantenerlo en el cargo hasta que cumpla la edad de pensión 62 años que es en el mes de enero de 2026.
3. Que se respeten sus derechos constitucionales, mínimo vital, derecho al trabajo, reubicándolo en caso de no ser posible mantenerlo en el mismo puesto, en uno de igual o mejores condiciones laborales.
4. QUE LA CNSC, verifique de manera minuciosa el cumplimiento de lo reglado, en la normatividad vigente y de ser necesario se prorrogue el uso la lista de elegible hasta por tres años, o hasta cuando se cumpla el requisito de edad de pensión del sr MARTIN CARLOS DIAZ TURIZO, que es en enero de 2026.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Téngase como tal los art 86, 29, 125 de la constitución nacional, Decreto 1083 de 2015 art 2.2.5.3.2 parágrafo 4, ley 2040 de 2020 art 8, ley 1955 de 2019 art 263 parágrafo 2, y en los artículos 13 y 14 de la Ley 1755 de 2015, decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.
- **Concepto 156751 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública**

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Como fundamentos jurisprudenciales se trae a colación apartes de sentencias emanada de las altas cortes así:

SENTENCIA SU-917 de 2010 CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA T-253-2023 CORTE CONSTITUCIONAL

V. ANEXOS

- **Copia de cedula de ciudadanía MARTIN DIAZ TURIZO.**
- **COPIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.**

➤ COPIA DE REGISTRO DE SEMANAS COTIZADAS COLPENSIONES

➤ Copia Tarjeta Profesional Abogado

➤ COPIA DE LA PETICIONES PRESENTADAS Y SUS RADICADOS

Derecho de petición de fecha 19 de abril de 2023	<u>RAD</u> CTG2023ER006944
Derecho de petición de fecha 7 de noviembre de 2023	<u>RAD</u> CTG2023ER019787
Derecho de petición de fecha 02 de mayo de 2024	<u>RAD</u> CTG2024ER008523

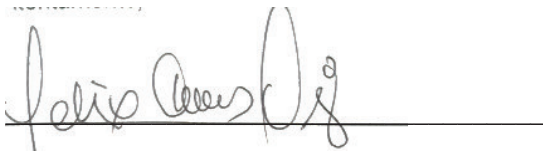
➤ COPIA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR SED-DISTRITAL DE CARTAGENA 09 DE ENERO 2024.

➤ COPIA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR SED-DISTRITAL DE CARTAGENA 17 DE JULIO 2024.

VI. NOTIFICACIONES

1. **SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE CARTAGENA**, se le puede notificar, EMAIL Unidad De Tutelas unidaddetutelas@cartagena.gov.co , Jhon Jairo Rodríguez juridicasedcartagena@gmail.com , procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
2. CNSC al notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
3. Al suscrito, **FELIX DE JESUS CUEVAS DIAZ**, se me puede notificar en la ciudad de Cartagena, correo electrónico: notificacionesprocesosfc2023@gmail.com

Atentamente,



FELIX DE JESUS CUEVAS DIAZ

CC No. 9.097.955 de Cartagena Bolívar

TP 427237 CSJ